

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0003

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4  
-FUNCION SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO.	SAI – SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
PRESTADOR / CONCESIONARIO:	HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA
CEDULA /RUC:	1715710347001
DIRECCIÓN:	COOPERATIVA AQUEPI, AV. ABRAHAM CALAZACON LOTE 02 Y RIO TOACHI
CIUDAD / PROVINCIA:	SANTO DOMINGO / SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:hmaggiev28@gmail.com">hmaggiev28@gmail.com</a>

\* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet, otorgado a HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, con fecha de registro 13 de mayo de 2016, con vigencia de 10 años. Registrado en el tomo 120 a fojas 12013 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2732-M de 28 de septiembre de 2023, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

**CÓDIGO:** 2347183

**NOMBRE:** MARGARETH VIVIANA HURTADO QUIROZ

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 1715710347001

**DIRECCIÓN:** COOPERATIVA AQUEPI, AV. ABRAHAM CALAZACÓN LOTE 02 Y RIO TOACHI

**CIUDAD:** SANTO DOMINGO

**TELÉFONO:** 022766123 / 0959468819

**CORREO ELECTRÓNICO:** [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com)

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

TOMO -FOJA	CONTRATO	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
120- 12013	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET	ACCESO A INTERNET	13/05/2016	13/05/2026	VIGENTE

Por último, cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente. (...)

## **2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

### **2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.**

- Mediante Memorandos ARCOTEL-CCON-2024-0690-M de 26 de marzo de 2024, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el **Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, elaborado por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL**, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es por haber incumplido con sus obligaciones económicas, por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación de incumplimiento de obligaciones económicas por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.
- **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2024-0078 de 08 de febrero de 2024 que indica:**

“(...)”

#### **1. PRESUNTO RESPONSABLE**

Presunto responsable: HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA

#### **2. ACTUACIÓN O HECHO**

El análisis de cumplimiento de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del Espectro Radioeléctrico realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se realizó conforme lo establecido en el artículo 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y los artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En el Informe No. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, se concluye: "...sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1344-M de 28 de agosto de 2023, y ; la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2732-M de 28 de septiembre de 2023, se informa que el concesionario HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA con Código Nro.2347183, poseedor del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no ha realizado el pago por concepto de obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad al cuadro de valores descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe."

### 3. DOCUMENTOS ANEXOS

- Informe Nro. CTDG-GR-2024-0004 y sus adjuntos.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0199-M

Por lo indicado, se formula la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, para solicitar se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (...)"

### 2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Mediante Memorandos ARCOTEL-CCON-2024-0690-M de 26 de marzo de 2024, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el **Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024**, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1344-M de 28 de agosto de 2023, y; la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2732-M de 28 de septiembre de 2023, se informa que el concesionario HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA con Código Nro. 2347183, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no ha realizado el pago por concepto de obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad al cuadro de valores descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe.. (...)"

- El Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0003 de 07 de marzo de 2025, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

#### "(...) 9. CONCLUSIÓN. -

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de la SRA. HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, el mismo que NO

*respondió pero, es decir, no desvirtuó ni justificar el cometimiento de la infracción puesto en conocimiento de este organismo de control, de manera particular, con el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036, notificado en los correos electrónicos hmaggiev28@gmail.com el 26 de diciembre de 2024, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) Infracciones cuarta clase. - Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)". La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 4, del mismo cuerpo legal; por lo que es criterio y recomendación de la suscrita, a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción cometida por el expedientado HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA y sustanciada mediante el Acto Administrativo No. AIPAS-CZO4-2024-0036, por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, al poseedor del permiso de prestación de Servicio de Acceso a Internet, esto es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, hecho que fue reportado como incumplimiento en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024.*

*Con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para que, una vez emitido el presente Informe Jurídico se pueda dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la*

*existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el art. 24 numeral 10 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta de la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, el cometimiento de la infracción de cuarta clase, tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

*“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”*

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

*“(...) **Artículo. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

*9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.” (...)*

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005,

275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 Y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

*“(...) **Artículo. 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).*

***Artículo. 38.-** El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante. (...)”*

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad y en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

### a) Infracción:

*“(...) **Artículo. 120.- Infracciones de cuarta clase.***

*Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:*

***4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)** (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)*

## 2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento a la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestadora del Servicio de Acceso a Internet, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0228-OF de 26 de diciembre de 2024, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com) el 26 de diciembre de 2024; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en la misma fecha,

En el citado Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036 en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, que en su parte pertinente se indica lo siguiente:

*“(...)En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el **Informe Nro. CTDG-GR- 2024-0004** de 12 de enero de 2024, elaborado por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la*

*Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incurrido de acuerdo a los informes referidos, en un posible incumplimiento de obligaciones económicas, de HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, por el servicio de Acceso a Internet, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la prestadora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestadora del servicio de acceso a internet, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPA-CZO4-2024-0036, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0228-OF de 26 de diciembre de 2024 a los correos electrónicos [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com) el 26 de diciembre de 2024, NO dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, no ha justificado ni presentado documentos, tampoco ha solicitado la práctica de ninguna diligencia que sirvan como medio de prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir, que la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA no hizo uso al derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA no DESVIRTUO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe Técnico CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, elaborado por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL por incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres o más meses consecutivos, es decir que la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la Infracción de Tercera Clase establecida en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de lo cual se deja como constancia que se le otorgó el derecho a la defensa, para que pueda presentar sus alegaciones, documentos y todas las pruebas suficientes que puedan presentar dentro del presente trámite administrativo, por el cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)*”.

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente: **“(...) Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el**

***pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.*** (Énfasis fuera del texto original).

Asimismo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la demás normativa y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión, según corresponda, impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligaciones que son de ineludible cumplimiento; en el artículo 120, determina que la mora en el pago de más de tres meses consecutivos constituye infracción de cuarta clase: "(...) **Infracciones cuarta clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4.** La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)".

En el artículo 121 de la misma Ley, dispone que la sanción aplicable al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos es: "(...) **Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)".

En el caso analizado, la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y como ya se ha mencionado, se deberá tomar en cuenta también el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo del 2016, que establece: "(...) **Pago de Derechos y Tarifas.** - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas: (...) **l) EL pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**".

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico pendiente con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al haberse comprobado el incumplimiento de la norma por parte de la expedientada HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, ha incurrido en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.**

### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Informe Técnico Nro. **CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024**, puesto en conocimiento a este Órgano Desconcentrado mediante Memorandos ARCOTEL-CTDG-2024-3838-M de 1 de octubre de 2024, por parte del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“(…)

### 3.2. ANÁLISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra la de pagar en los plazos establecidos de sus obligaciones económicas, y cumplir con las regulaciones tarifarias emitidas por la ARCOTEL, lo cual es coherente con lo determinado en la normativa señalada en el numeral anterior.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1344-M de 28 de agosto de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el incumplimiento de pagos de obligaciones económicas, del concesionario: HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, con Código (2347183).

De lo observado por el reporte del sistema SIFAF las facturas que se encuentran impagas por más de 3 meses consecutivos son las siguientes:

**“DATOS ADMINISTRATIVOS:**

**CÓDIGO:** 2347183

**USUARIO:** MARGARETH VIVIANA HURTADO QUIROZ

**RUC:** 1715710347001

**DIRECCIÓN:** SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS – SANTO DOMINGO. COOPERATIVA AQUEPI, AV. ABRAHAM CALAZACÓN LOTE 02 Y RIO TOACHI

**CIUDAD:** SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

**TELÉFONO:** 022766123

**CORREO ELECTRÓNICO:** NO CONSTA REGISTRADO EN SACOF

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

<b>Tomo-Foja</b>	<b>Contrato</b>	<b>Servicio</b>	<b>Fecha de Registro</b>	<b>Fecha de Vigencia</b>	<b>Estado</b>
120-12013	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET	ACCESO A INTERNET	13/05/2016	13/05/2026	VIGENTE

*Imagen 1: Estado de Cuenta*

*Fuente: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1344-M de 28 de agosto de 2023*

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, se establece que las facturas fueron notificadas de acuerdo a lo indicado en la columna MES de Facturación de la Imagen 1, y no ha cancelado por mas de tres meses consecutivos las facturas de marzo a agosto de 2023, que ascendería a un valor total de USD 43.20.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2732-M de 28 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Registro Público, indica: “... me permito CERTIFICAR la información que consta en

9/20

el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes ...”

## 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1344-M de 28 de agosto de 2023, y; la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2732-M de 28 de septiembre de 2023, se informa que el concesionario HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA con Código Nro. 2347183, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no ha realizado el pago por concepto de obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad al cuadro de valores descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2025-0003 de 07 de marzo de 2025, realizado por Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 indica:**

**“(...) 8. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

*Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del presente Informe Jurídico, donde no se comprobaron hechos contrario a los detectados por este organismo de control respecto a la existencia del incumplimiento.*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, en particular el numeral 7, letra b), c) y h) de la Carta Fundamental, dice que en la sustanciación de los proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones los cuales constituyen una garantía para el administrado, y partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra y el cumplimiento de las demás formalidades establecidas en los Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables.*

*La presunción de inocencia implica varios aspectos como el de originar que la carga de la prueba en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración esta garantía la cual prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento administrativo ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado, debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir que es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024 y notificado el 26 de*

10/20

diciembre de 2024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, los cuales concluyeron en que la expedientada HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA (Código 2347183), no canceló los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales por concepto de Servicio de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por más de tres meses consecutivos.

Con esta conducta, la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 24, numeral 10, y el cometimiento de una infracción de cuarta clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024, el cual el expedientado HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, en ejercicio de su derecho a la defensa se le concedió el término perentorio de 10 (DIEZ) para que presente su contestación al trámite administrativo, pero no se recibió respuesta alguna dentro del término perentorio que fue otorgado en el presente trámite, es decir no se desvirtuó el hecho, configurándose la comisión de la Infracción de Cuarta Clase establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestadora del Servicio de Acceso a Internet, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0036 iniciado el 26 de diciembre de 2024, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas de descargo con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción en el presente trámite administrativo.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia No. P-CZO4-2025-0001 dictada el 16 de enero de 2025, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestador del Servicio de Acceso a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0018-OF y a través de los correos electrónicos [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com) el 16 de enero de 2025.

### 3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2025-0016 de fecha 10 de marzo de 2025, notificada en legal y debida forma a la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestador del servicio de Acceso a Internet a través de los correos electrónicos [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com) el 10 de marzo de 2025.

### 3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2025-0001** de 16 de enero de 2025, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0031-M** de 17 de enero de 2025, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente

información: "(...) a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora en el término no mayor a cinco (05) días, la información económica de los ingresos totales con relación al Servicio de Acceso a Internet de HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1715710347001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; ; b.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el fin de que disponga a quien corresponda, remita a la suscrita en el término de CINCO (05) días un detalle actualizado de cartera, que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda, hasta la fecha actual HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA. (Código 2347183) (...)"; mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2025-0153-M** de 22 de enero de 2025, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: "(...) Revisado el sistema de facturación institucional SIFAF, el concesionario: HURTADO QUIROZ MARGARETH, con código: 2347183 mantiene valores pendientes de pago a partir de marzo de 2023 a la fecha, por un monto de USD 207.44, por el servicios de Sistemas de modulación de banda ancha, cabe señalar que tiene un Título de Crédito para el cobro por la vía coactiva N°CADF-2024-1180 de 20 de noviembre de 2024. (...)". Mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2025-0240-M** de 31 de enero de 2025, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: "(...) Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función del sistema SIFAF, se adjunta la certificación correspondiente.. (...)")"

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0071-M** de 22 de enero de 2025, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público lo siguiente: "(...) c.) **Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público** el estado actual del Título Habilitante de HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA por el servicio de acceso a internet; (...)", en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0221-M** de 24 de enero de 2025, donde se indicó lo siguiente: "(...) Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0269-M de 03 de septiembre de 2024 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

**CÓDIGO:** 2391974

**USUARIO:** HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA

**RUC:** 2390038022001

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

Tomofoja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
133-13317	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES	ACCESO A INTERNET	29/08/2018	29/08/2033	VIGENTE

12/20

	ESPECTRO RADIOELECTRICO.				
--	-----------------------------	--	--	--	--

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico-ROTH-; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente. (...)"

- **Providencia Nro. P-CZO4-2025-0016** de 10 de marzo de 2025, con la cual se notificó el fin del período de evacuación de prueba y se indicó lo siguiente:

"(...) **PRIMERO:** Concluido el término perentorio y al haber transcurrido en su integridad el término de **treinta (30) días**, abiertos para la evacuación de pruebas, se deja constancia que se notificó a través de los correos electrónicos [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com) el Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2025-0018-OF de 16 de enero de 2025 la Providencia No. P-CZO4-2025-0001 de 16 de enero de 2025 en legal y debida forma el inicio de evacuación de Pruebas. **SEGUNDO:** Se deja constancia que la **SRA. HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA** no respondió el inicio del trámite administrativo, no presentó alegato, tampoco solicitó información, en relación con los documentos y los hallazgos preliminares dentro el término perentorio establecido, de acuerdo al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, no ha ingresado a través Gestión Documental ningún documento, alegatos o pruebas a fin de desvirtuar los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024; **TERCERO:** **Agréguese** al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante la sustanciación del periodo de prueba, solicitados en la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0001, los Memorandos Nro. ARCOTEL-CADF-2025-0153-M y Nro. ARCOTEL-CADF-2025-0240-M emitido por la Dirección Financiera en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0031-M y ARCOTEL-CZO4-2025-0032-M; ARCOTEL-DEDA-2025-0242-M, emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0028-M; ARCOTEL-CTRP-2025-0132-M emitido por la Unidad Técnica de Registro Público en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0030-M; **CUARTO:** Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba; **QUINTO:** El Acto Administrativo en el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del trámite administrativo. (...)"

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2025-0003** de 07 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

## 9. CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de la SRA. HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, el mismo que NO respondió pero, es decir, no desvirtuó ni justificó el cometimiento de la infracción puesto en conocimiento de este organismo de control, de manera particular, con el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024, y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036, notificado en los correos electrónicos hmaggiev28@gmail.com el 26 de diciembre de 2024, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) Infracciones cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)". La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 4, del mismo cuerpo legal; por lo que es criterio y recomendación de la suscrita, a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción cometida por el expedientado HURTADO QUIROZ

MARGARETH VIVIANA y sustanciada mediante el Acto Administrativo No. AIPAS-CZO4-2024-0036, por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, al poseedor del permiso de prestación de Servicio de Acceso a Internet, esto es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, hecho que fue reportado como incumplimiento en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004 de 12 de enero de 2024.

Con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para que, una vez emitido el presente Informe Jurídico se pueda dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el art. 24 numeral 10 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta de la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, el cometimiento de la infracción de cuarta clase, tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)" (Lo resaltado me pertenece) por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem

#### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0003

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036 iniciado el 26 diciembre de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestador del Servicio de Acceso a Internet, se concluyó lo siguiente:

"(...) En la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024 y determina la existencia de la responsabilidad por parte de HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una

*infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que el Poseedor del Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET "HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA", con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.*

*Adjunto al Dictamen, la suscrita responsable de la Función Instructora remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0036 de 26 de diciembre de 2024, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, en su calidad de función Sancionadora, se recomienda se actúe de acuerdo a su sana crítica, acoger el presente Dictamen, aplicando la sanción de revocatoria del título habilitante en el presente caso, la cual se encuentra contenida en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) Artículo. 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

**3. Infracciones de cuarta clase.** - *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)"*

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## 7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral **1, 226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10 y 81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve "EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", en el que entre otros aspectos se establece:

**"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

**"CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

**2. NIVEL DESCONCENTRADO  
2.2. PROCESO SUSTANTIVO  
2.2.1. Nivel Operativo  
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal.

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

✓ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

**“ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

• **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

**Acción de Personal No. CADT-2024-0055** de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

• **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0941-M de 6 de septiembre de 2022, con el que se designó a la Ab. Karen Toala Véliz como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondiente a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a partir del 07 de septiembre de 2022, quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

**8. DECISIÓN.**

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0003** de 20 de marzo de 2025, emitido por la Función

18/20

Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestadora de Servicio de Acceso a Internet, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004, que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036, el 26 de diciembre de 2024, por tanto es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, se determina que la causa es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos en el momento pertinente en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y haber inobservado lo indicado en los artículos 36 y 38 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036** de 26 de diciembre de 2024, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2025-0003** de 20 de marzo de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036** de 26 de diciembre de 2024 y que una vez que se han verificado que en el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2024-0004, la prestadora de Servicio de Acceso a Internet, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0036, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4 y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0003; se concluyó que la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, no realizó los pagos de los valores correspondientes a tarifas mensuales en el tiempo establecido para su cumplimiento.

**Artículo 3.- IMPONER**, la **sanción de revocatoria del título habilitante** a HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, tal como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)**" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

**Artículo 4.- INFORMAR**, al titular de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda, conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a la presente resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**ARTÍCULO 6.- INFORMAR** a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario, que proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago por parte de la compañía HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, con Código Nro. 2347183 y de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva.

**Artículo 7.- DISPONER** a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la señora HURTADO QUIROZ MARGARETH VIVIANA, prestadora del servicio de acceso a Internet, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en las dirección de correo electrónico: [hmaggiev28@gmail.com](mailto:hmaggiev28@gmail.com), a la Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional y a quien corresponda poner en conocimiento para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 21 de marzo de 2025.

Ing. Romeo Cedeño Delgado  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 4**  
**COORDINACION ZONAL 4**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**